

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00063-00
Demandante: Henry Moreno Correa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandante

En atención a las manifestaciones hechas por la parte demandante, se ordena requerir a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que, se sirva informar si, a la fecha, ya le fue practicada la correspondiente junta médica laboral al señor Henry Enrique Moreno Correa CC1007202733.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma desfavorable, se ordena a la Entidad desplegar todas las actuaciones administrativas que sean necesarias en aras de que se le practique la junta médica laboral al señor Henry Enrique Moreno Correa CC1007202733.

Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con cuarenta (40) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Parte demandada

En atención a que a la fecha no ha sido posible el recaudo de la prueba decretada en favor de la parte demandada, **se requiere al(a) apoderado(a) del Ejército Nacional para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe** respecto de las gestiones desplegadas a efectos de recaudar la información solicitada.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c5fa11bd9288bea2a3a793fd668d900eaa437327167a12b2badb6e9c590756**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00069-00
Demandante: Andrés Felipe Rincón Zamora y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Dado que, a la fecha, el Ejército Nacional no ha allegado la documental que le fue solicitada, esto es:

- a. Copia del informe administrativo por lesión si lo hubiere del señor Andrés Felipe Rincón Zamora CC1031156171.
- b. El expediente administrativo del señor Andrés Felipe Rincón Zamora CC1031156171.
- c. La historia clínica del señor Andrés Felipe Rincón Zamora CC1031156171.

Se ordena requerir por tercera vez a la entidad. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 4 de noviembre de 2020, ii) copia del oficio No. 58SB 2020-089 con sus respectivos correos remisorios, iii) copia del auto de 1° de marzo de 2022 y iv) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

2) En esa medida, **se ordena a la Secretaría para que se sirva librar los oficios correspondientes con destino al buzón electrónico del Área de Talento Humano del Ejército Nacional a efectos de que se sirva informar el nombre completo del(a) persona encargada de expedir la información solicitada y su dirección electrónica de notificaciones (correo institucional o personal).**

3) En atención a las manifestaciones hechas por el Ejército Nacional respecto de la junta médico laboral del demandante, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que se sirva informar si el señor Andrés Felipe Rincón Zamora CC1031156171 ya cuenta con el respectivo dictamen. En caso de que el anterior interrogante resulte ser negativo, deberá demostrar las gestiones adelantadas de forma reciente en aras de la obtención de la misma.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6595868ff8ccb24d8558618d65f7956b3aef97fdd1693e439f50218016705bd9**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00085-00
Demandante: Luisa Fernanda Bejarano Álvarez
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **19 de octubre de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e592a50b997febd665f105f74a86682bfb8cfd7c7f6223733dc10b0a223bb4ef**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019 00096-00
Demandante: Nelly Gómez Cely y otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca ESE y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 15 de febrero de 2022, el Despacho resolvió adoptar como medida de saneamiento la de ordenar que se adelante nuevamente la notificación personal del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. Decisión que se notificó a las partes por estado el 16 de febrero siguiente¹.
2. El 21 de febrero de 2022, mediante memorial electrónico, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 15 de febrero de 2022².

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Se destaca.

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ 20AutoOrdenaMedidaSaneamiento..

² 21Memorial20220222RecursoReposicion..

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en estudio se notificó a las partes por estado el 16 de febrero de 2022 y, el recurso incoado por la parte demandante fue interpuesto y sustentado el 21 de febrero siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene el recurrente³: “(...) Solicito se revoque en virtud de que el correo electrónico indicado en la demanda inicial de la demanda en cuestión, era el indicado en su momento digitalmente. De igual manera, la pasiva fue notificada por correo certificado tal como se allegará”⁴.

3. Caso concreto

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 207. Control de legalidad. **Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades**, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”⁵. Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así las cosas, se tiene que la potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que este culmine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando así su terminación por meras irregularidades, cuestiones formales subsanables o decisiones inhibitorias.

Precisado lo anterior, debe señalarse que los argumentos expuestos por la parte demandante no tienen la virtualidad de modificar la medida de saneamiento adoptada por el Despacho no solo porque, está fue proferida con plena sujeción al debido proceso de las partes, sino, porque, en todo caso el memorialista no allegó prueba si quiera sumaria que permita establecer que el correo reportado en la demanda correspondía, en ese momento, al buzón electrónico destinado por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. para la recepción de notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que lo procedente es confirmar el auto de 15 de febrero de 2022.

³ Se transcribe con errores.

⁴ 21Memorial20220222RecursoReposicion

⁵ Ver jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2008.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Confirmar el auto de 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0691f6bd7d1ebc88b3066ce31df870ebacc241127a5c1a9f09b8653fc1dbe5**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00160-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Constitucional en auto 903 de 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones promovido por este Despacho mediante proveído de 15 de agosto de 2019.

2. Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

- 2.1. Ajuste el escrito de demanda a cualquiera de los medios de control previstos en el Título V, Capítulo III de la Ley 1437 de 2011.
- 2.2. Precise la conformación del extremo pasivo, explicando de manera clara y ordenada cuáles son las acciones u omisiones que se le atribuye a la(s) demandada(s).

Para el efecto, se le precisa a la parte demandante que deberá indicar de forma clara, cuál es la causa del daño en reclamación, cuándo ocurrió y cuándo tuvo conocimiento del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

- 2.3. Indique de forma clara y concisa las pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, de conformidad con el medio de control que pretende ejercer dentro del presente asunto.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que las varias pretensiones deberán formularse por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 del referido estatuto procesal.

- 2.4. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que la demandante agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc96cdf5ef9975eec15f8fc18ad2a5bcc5efbfd3d87d33bfd3ab570de9069561**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019 00179-00
Demandante: Álvaro Aya Barreto y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que a la fecha no ha sido posible el recaudo de la prueba decretada en favor de la parte actora, **se requiere al(a) apoderado del extremo demandante** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al Despacho las actuaciones desplegadas en aras de recaudar los documentos que se decretaron en su favor en el marco de la audiencia de inicial de 26 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64426da29eed10a7c796c9f5da5fc6829c5bd89152bd78084e8ae94244027e38**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00196-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Constitucional en auto 932 de 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones promovido por este Despacho mediante proveído de 10 de octubre de 2019.

2. Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

- 2.1. Ajuste el escrito de demanda a cualquiera de los medios de control previstos en el Título V, Capítulo III de la Ley 1437 de 2011.
- 2.2. Precise la conformación del extremo pasivo, explicando de manera clara y ordenada cuáles son las acciones u omisiones que se le atribuye a la(s) demandada(s).

Para el efecto, se le precisa a la parte demandante que deberá indicar de forma clara, cuál es la causa del daño en reclamación, cuándo ocurrió y cuándo tuvo conocimiento del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

- 2.3. Indique de forma clara y concisa las pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, de conformidad con el medio de control que pretende ejercer dentro del presente asunto.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que las varias pretensiones deberán formularse por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 del referido estatuto procesal.

- 2.4. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que la demandante agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd358d39c50059397ff928153a8b8fae017cd29dc49d49bc211e4a2cfc1d4f18**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00213-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

1. **Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Corte Constitucional en auto 1038 de 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones promovido por este Despacho mediante proveído de 15 de agosto de 2019.

2. Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

2.1. Ajuste el escrito de demanda a cualquiera de los medios de control previstos en el Título V, Capítulo III de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Precise la conformación del extremo pasivo, explicando de manera clara y ordenada cuáles son las acciones u omisiones que se le atribuye a la(s) demandada(s).

Para el efecto, se le precisa a la parte demandante que deberá indicar de forma clara, cuál es la causa del daño en reclamación, cuándo ocurrió y cuándo tuvo conocimiento del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Indique de forma clara y concisa las pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, de conformidad con el medio de control que pretende ejercer dentro del presente asunto.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que las varias pretensiones deberán formularse por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 del referido estatuto procesal.

2.4. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que la

demandante agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0edb1461598722864e13c60bd71b501c6df87f179660723f131befc5124c24c**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00300-00
Demandante: Leidy Yobana morales Benjumea y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandante

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 4 de noviembre de 2021, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2022-01 de 22 de febrero de 2022, con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se sirviera realizar Junta Médica Laboral postmortem, en la cual determine con exactitud la pérdida de la capacidad laboral del señor Jhonatan Stiven Puerta Morales, obtenida desde el momento de los hechos hasta el día que se produjo su muerte.

Mediante oficios No. 2021325002453131 de 25 de noviembre de 2021¹ y 2022325000379631 de 23 de febrero de 2022², la entidad oficiada manifestó: *“Consecuente a lo expuesto anteriormente, y bajo el criterio constitucional previamente establecido, se evidencia que de acuerdo a las normas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicada al caso en concreto, informo que no es constitucional, ni legalmente viable proceder con la realización de la Junta Medica Laboral Postmortem, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en la Sentencia T-165 de 2017, teniendo en cuenta que esta valoración, no podrá estar amparada únicamente en la historia clínica existente, pues debe acreditarse, además, que se encuentren todos los documentos requeridos en el Decreto 1796 del 2000 (situación que no se cumple a cabalidad)”*.

Es preciso señalar que los oficios No. 2021325002453131 de 25 de noviembre de 2021³ y 2022325000379631 de 23 de febrero de 2022, proferidos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solo serán tenidos en cuenta una vez se surta el traslado dentro de la etapa procesal respectiva.

Ahora bien, a pesar de la solicitud elevada de forma reciente por la parte demandante para que se requiera nuevamente a la entidad con el objeto de que dicho órgano adelante la Junta Médica Laboral postmortem del señor Jhonatan Stiven Puerta Morales, el Despacho advierte que dicho pedimento no resulta procedente de cara a las manifestaciones hechas por la Dirección de Sanidad, en donde se puso de presente que conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-165 de 13 de marzo de 2017, la documental

¹ 18Memorial20211129

² 23Memorial20220225.

³ 18Memorial20211129

necesaria para la realización de la correspondiente Junta Médico Laboral Militar no se encuentra completa.

Parte demandada

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 4 de noviembre de 2021, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2022-003 de 22 de febrero de 2022, con destino al Hospital Militar Central para que se sirviera remitir copia de la historia clínica del señor Jhonatan Stiven Puerta Morales

El 17 de marzo de 2022, por intermedio del oficio No. E-00003-202202022-HMC de 15 de marzo de 2022 la entidad oficiada allegó la información que le fue solicitada, sin embargo, la misma solo será tenida en cuenta una vez se surta el correspondiente traslado.

2) Asimismo, en acatamiento de la precitada diligencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2022-02 de 22 de febrero de 2022, con destino al comandante del Grupo de Caballería No. 18 del Ejército Nacional para que se sirviera remitir una información.

En atención a que a la fecha no ha sido posible el recaudo de la prueba decretada en favor de la parte demandada, **se requiere al(a) apoderado del Ejército Nacional** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al Despacho las actuaciones desplegadas en aras de recaudar los documentos que se decretaron en su favor en el marco de la audiencia inicial de 4 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604cfb5831cd4524390e39ce7a53acb4d0b2669bcd2be0d33beea9df3559f1ba**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00315-00
Demandante: Olga Magdalena Caycedo Gutiérrez y otros
Demandado: Nación - Ministerio del Trabajo y Seguridad Social

REPARACIÓN DIRECTA

1) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 29 de junio de 2021, mediante la cual se confirmó la decisión proferida por este Despacho en la audiencia inicial de 16 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró no probada la excepción previa de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia inicial el día **7 de octubre de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo

decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f399787e5a9fbe7a11dbc66e0bafab2b58860564f488d51336ed7ca46ca954d5**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00321-00
Demandante: Ángel Manuel Camargo Rivera y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **20 de octubre de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcdba61a4bc5fbcc713cedb7c9b22b4bdad07f0b9aa4558d21de99821f2b73d**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00322-00
Demandante: Samuel Alejandro Iregui Vargas y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 17 de enero de 2022, mediante el cual se confirmó el auto de 18 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e352e5dcf15f1ffd558ac9adf2eb8bfc22364d077c86d944fa4bd3fc9510110a**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00334-00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Demandado: Corporación Centro Cultural de Desarrollo Comunitario
CECUDEC Evaristo Bernate Castellanos

EJECUTIVO

1) Dado que la parte ejecutada presentó inconformidades respecto de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por Secretaría, se ordena la remisión del proceso **a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se efectúe la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto de 25 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y el auto de 16 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta que el 10 de marzo de 2022, la parte ejecutada constituyó depósito judicial por valor de seis millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$6.698.469).

2) Dejar, nuevamente, a disposición de la entidad ejecutada la invitación de solucionar la controversia judicial a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos visible a folios 380-381.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b232478da8d4aa6e4f3b83a4775b3d56e7a67ba951fda522889dfb1775d2edae**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00338-00
Demandante: Jamis Salas García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **20 de octubre de 2022** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a315cebecaac488e2bbed96127a96e1092e369cb1ffd0f20e3e7ef2d6f1fb99c**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00339-00

Demandante: José Edilson Espitia y otros

Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El señor José Edilson Espitia y otros instauraron demanda ejecutiva en contra de la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación para que se librara en su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero, derivadas de la sentencia de 14 de septiembre de 2016, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que a continuación se relacionan:

“4.1. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por concepto de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 10 de junio de 2010 y en la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 14 de septiembre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda del señor JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA y otros, específicamente por las cantidades de dinero que se indican a continuación:

4.1.1. Para JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$94.204.249), cantidad que constituye la condena por concepto de Lucro Cesante.

4.1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, que corresponde al valor dejado de cancelar por la parte demandada como capital, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa mensual máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.1.3. Para JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$68.945.400) equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios morales.

4.1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, que corresponde al valor dejado de cancelar por la parte demandada como capital, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa mensual máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.1.5. Para MAY DONOBAN ESPITIA PINEDA, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$68.945.400) equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios morales.

4.1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, que corresponde al valor dejado de cancelar por la parte demandada como capital, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa mensual máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.1.7. Para CUSTODIA ESPITIA DE ESPITIA¹, por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$10.341.810) equivalente a 15 salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios morales.

4.1.8. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, que corresponde al valor dejado de cancelar por la parte demandada como capital, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa mensual máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.1.9. Para JOSÉ ALVARO ESPITIA, por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$10.341.810) equivalente a 15 salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios morales.

4.1.10. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, que corresponde al valor dejado de cancelar por la parte demandada como capital, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa mensual máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.1.11. Para JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$34.472.700) equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios causados a bienes constitucionalmente protegidos.

4.1.12. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, que corresponde al valor dejado de cancelar por la parte demandada como

¹ Se deja constancia que se adecuó el nombre conforme a la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

capital, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa mensual máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.2. Por las obligaciones de hacer consistentes en que las entidades que integran la parte demandada, deben disponer la publicación de la sentencia del 14 de septiembre de 2016 del Consejo de Estado en un link destacado en la página web institucional, de cada una de ellas, por un término de seis meses, así como divulgar a los medios de comunicación sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad de mi representado, el señor JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA.

4.3. Que se condene a la parte demandada al pago de costas y gastos del proceso.

5. Pretensiones subsidiarias

5.1. En subsidio de la pretensión del numeral 4.2. y en caso de que las entidades que integran la parte demandada, no cumplan las obligaciones de hacer, consistentes en disponer la publicación de la sentencia del 14 de septiembre de 2016 del Consejo de Estado en un link destacado en sus páginas web institucionales, por un término de seis meses, así como divulgar a los medios de comunicación sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad de mi representado, el señor JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA, conceptos que aún adeuda, solicito que se prosiga la ejecución por perjuicios compensatorios, que estimo bajo juramento en las siguientes sumas:

5.1.1. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), a favor de mi representado, el señor JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA, cantidad en que se estiman los perjuicios compensatorios, como valor equivalente al cumplimiento de las obligaciones de hacer consistentes en disponer la publicación de la sentencia del 14 de septiembre de ^ 2016 del Consejo de Estado en un link destacado en su página web institucional, por un término de seis meses, así como divulgar a los medios de comunicación sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad del señor JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA. y que debía realizar la entidad demandada como efecto de la sentencia del 16 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo de Estado.

5.1.2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero a que se refieren las pretensiones subsidiarias desde el momento en que se constituyó ^ en mora, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, hasta el momento que se efectúe el cumplimiento y verifique realización de las obligaciones de hacer, a la tasa mensual máxima legal autorizada”.

II. CONSIDERACIONES

En atención a las particularidades del caso, esto es, que de forma paralela con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, la parte demandante presentó la correspondiente subsanación de la demanda, a continuación, se pasa a estudiar la procedencia del mandamiento de pago así:

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104, el párrafo del mismo artículo, el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demanda(s) demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto, la presente ejecución se deriva del contrato de prestación de servicios educativos No. 1424 de 2014, el domicilio contractual del mismo es la ciudad de Bogotá D.C. y, la cuantía no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de 10 de junio de 2010, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Copia auténtica de la sentencia de 14 de septiembre de 2016, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.
- Constancia de primera copia y mérito ejecutivo expedida por la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
- Copia de la solicitud de pago dirigida a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.
- Copia del oficio No. 20171500054771 de 29 de agosto de 2017, proferida por la coordinadora del grupo de pagos de sentencias y conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)** Se destaca.

En esa dirección, el Despacho encuentra menester subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado en decisión reciente señaló:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen².

² Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.**

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, **aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.**

La obligación es **exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”⁴ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...). Negrillas y subrayas fuera del texto original.

³ Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

Ahora bien, frente a los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el Alto Tribunal ha señalado:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo⁵:

‘... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.’⁶

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que frente a la Fiscalía General de la Nación, el título ejecutivo es complejo y se encuentra compuesto por las correspondientes decisiones judiciales y el acto administrativo de cumplimiento parcial por medio del cual la Entidad le asignó turno de pago a la parte ejecutante; mientras que en lo que tiene que ver con la Rama Judicial, el título ejecutivo es simple y se encuentra compuesto por las correspondientes decisiones judiciales.

En ese sentido, esta Judicatura pasa a verificar respecto de cada uno de los demandantes la configuración de una obligación expresa, clara y exigible:

II.1. José Edilson Espitia Espitia, May Donoban Espitia Pineda y José Álvaro Espitia

⁵Cita textual: “M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 30 de mayo de 2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Exp. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el contenido de los documentos allegados, es posible establecer la existencia de unas sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenó a la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación al pago de sumas dinerarias dentro del proceso de reparación directa No. 250002326000200500321001.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, los documentos que se presentaron como título ejecutivo cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago y, por tanto, lo procedente es librar mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva.

II.2. Custodia Espitia de Espitia

Verificado el expediente, esta Judicatura encuentra que los documentos que fueron aportados al proceso como título ejecutivo respecto de la señora Custodia Espitia de Espitia no prestan merito ejecutivo, pues la obligación no es clara, expresa y exigible.

Al respecto, es preciso señalar que las decisiones judiciales proferidas al interior del proceso de reparación directa No. 250002326000200500321001 que sirven como título ejecutivo en el presente asunto, la condena impuesta a las entidades demandadas se hizo en favor de la señora María Custodia Espitia y no de la hoy demandante Custodia Espitia de Espitia.

Sobre el punto, es del caso resaltar que mediante auto de 15 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda a efectos de que la parte ejecutante precisara la composición del extremo demandante, comoquiera que si bien las pretensiones habían sido formuladas en favor de la señora María Custodia Espitia, quién había conferido poder era Custodia Espitia de Espitia.

Ahora bien, al presentar la correspondiente subsanación de la demanda junto con la impugnación de la inadmisión, el mismo apoderado de la parte ejecutante reconoció la existencia de un yerro en el nombre de la demandante que no ha sido objeto de corrección, así:

“3.1. El despacho tiene a su disposición el expediente en el que aparece que se trata de un error mecanográfico y no de otra persona.

3.2. En efecto quien ha comparecido al proceso de reparación directa y ahora lo hace en el ejecutivo, es la señora CUSTODIA ESPITIA DE ESPITIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.483.881, por tener ella la condición de madre de JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA.

3.3. La imprecisión mecanográfica se generó en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que se reprodujo también en el Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa, sin que se hubiera advertido tal la equivocación.

3.4. Las condenas impuestas a favor de la señora CUSTODIA ESPITIA DE ESPITIA, resultan ser claras en cuanto ella comparece a la actuación por su condición de madre del ciudadano JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA y no se trata de una persona diferente”.

Así las cosas, con independencia de los argumentos expuestos por la parte actora, no se puede perder de vista que en la parte vinculante de las decisiones judiciales que sirven de título ejecutivo se estableció una obligación en favor de la señora María Custodia Espitia y no de la señora Custodia Espitia de Espitia. Situación cuya corrección no se solicitó por la parte actora bajo las reglas que regulan la materia como de ordinario ocurre en situaciones como la presente.

En esa medida, dado que el proceso ejecutivo no es posible subsanar los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto), se concluye que respecto de la señora Custodia Espitia de Espitia no es posible librar mandamiento de pago.

II.3. Yaneth Espitia Espitia, Dora María Espitia Espitia, Linia Espitia Espitia e Indira Espitia Espitia

El Despacho advierte que si bien no se plantearon pretensiones en favor de las señoras Yaneth Espitia Espitia, Dora María Espitia Espitia, Linia Espitia Espitia e Indira Espitia Espitia, lo cierto es que sí fueron incluidas en la composición del extremo activo dentro del presente asunto.

En ese sentido, se tiene que los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo frente a las mencionadas señoras no prestan mérito ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra del municipio de la **Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación** y a favor de los señores **José Edilson Espitia Espitia, May Donoban Espitia Pineda y José Álvaro Espitia** por siguientes obligaciones de dar y hacer:

- a. Para José Edilson Espitia Espitia, por la suma de noventa y cuatro millones doscientos cuatro mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$94.204.249), por concepto de lucro cesante, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2016⁷, hasta el pago total de la misma.

⁷ Según constancia de ejecutoria visible a folio 108, 03Pruebas.

- b. Para José Edilson Espitia Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7309242, por la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400) equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios morales, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2016⁸, hasta el pago total de la misma.
- c. Para May Donoban Espitia Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030600326, por la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400) equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios morales, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2016⁹, hasta el pago total de la misma.
- d. Para José Álvaro Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4091799, por la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos (\$10.341.810) equivalente a quince (15) salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios morales, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2016¹⁰, hasta el pago total de la misma.
- e. Para José Edilson Espitia Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7309242, por la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$34.472.700) equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios causados a bienes constitucionalmente protegidos, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2016¹¹, hasta el pago total de la misma.
- f. Se ordena a la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir con lo ordenado en el inciso 4º del numeral b del ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia de 14 de septiembre de 2016, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la forma y términos allí indicados.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*.

⁸ Según constancia de ejecutoria visible a folio 108, 03Pruebas.

⁹ Según constancia de ejecutoria visible a folio 108, 03Pruebas.

¹⁰ Según constancia de ejecutoria visible a folio 108, 03Pruebas.

¹¹ Según constancia de ejecutoria visible a folio 108, 03Pruebas.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Conceder a la **Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectuar el pago de la suma de dinero por la que se ha librado mandamiento ejecutivo conforme lo disponen los artículos 422 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

Sexto: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Rodrigo Homero Numpaque Piracoca**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6769618 y tarjeta profesional No. 57575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88d427fada7fdb6c9e8e220fee8bc9e59ab464e5bd9bd0657dcf26ee4e99ff2**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00339-00

Demandante: José Edilson Espitia y otros

Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

EJECUTIVO

El numeral 10° del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 291 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Por su parte, el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público”.

Con relación a la inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, dispone:

“Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de

las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor di dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable”.

Ahora bien, en este punto, vale la pena traer a colación que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado, se han contemplado una serie de excepciones, entre las que se destaca el *“pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”*, excepción esta que se encuentra prevista con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Precisado lo anterior, se encuentra que lo procedente es decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante².

En consecuencia, ordena librar los oficios con destino al Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Av Villas, GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Colpatria S.A., Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Finandina, Bancamía, Banco Itaú, Banco Mundo Mujer y Banco W, para que se sirvan informar si la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro activo bancario.

En caso que posean algún activo, se le pone de presente a la entidad oficiada que deberá efectiva la orden de embargo decretada, para lo cual deberá tener en cuenta que la misma será limitada hasta quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000,oo)

Realizado lo anterior, se le ordena a los bancos oficiados constituir, a órdenes de este Despacho, el correspondiente depósito judicial por los valores embargados en el proceso ejecutivo, bajo los siguientes datos:

Juzgado	Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Cuenta de depósitos del juzgado	110012045158 del Banco Agrario
Monto a embargar	\$550.000.000,oo
Radicación	11001-33-43-058-2019-00339-00
Demandante	José Edilson Espitia y otros
Demandado	Nación - Rama Judicial y otro

Se le precisará a las entidades oficiadas que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, la información requerida.

De otro lado, se advierte que la entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en

¹ Corte Constitucional, sentencia C-543 del 2013.
² 02MedidaCautelar y 17Memorial20220418.

punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127a39dea80a14a88627da6b07896fe3ff52f576656b36aa7aa507c3d7377f76**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00339-00

Demandante: José Edilson Espitia y otros

Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 15 de febrero de 2022, el Despacho resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 30 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 16 de febrero siguiente¹.
2. El 21 de febrero de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 15 de febrero de 2022².

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por la Ley 2080 de 2021- señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. Se destaca

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ 15AutoInadmisorio.

² 16Memorial20220222RecursoReposicion.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Teniendo en cuenta que el auto en estudio se notificó por estado a la parte demandante el 16 de febrero de 2022 y, el recurso incoado por esta el 21 de febrero siguiente, es claro que el mismo es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la sociedad recurrente³: "(...) En representación de la parte demandante, esto es, de JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA y OTROS, manifiesto interpongo recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en contra del auto proferido con fecha del 15 de febrero de 2022, que dispone la inadmisión de la demanda. // 3. Fundamentos de la impugnación. // 3.1. El despacho tiene a su disposición el expediente en el que aparece que se trata de un error mecanográfico y no de otra persona. // 3.2. En efecto quien ha comparecido al proceso de reparación directa y ahora lo hace en el ejecutivo, es la señora CUSTODIA ESPITIA DE ESPITIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.483.881, por tener ella la condición de madre de JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA. // 3.3. La imprecisión mecanográfica se generó en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que se reprodujo también en el Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa, sin que se hubiera advertido tal la equivocación. // 3.4. Las condenas impuestas a favor de la señora CUSTODIA ESPITIA DE ESPITIA, resultan ser claras en cuanto ella comparece a la actuación por su condición de madre del ciudadano JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA y no se trata de una persona diferente".

3. Caso concreto

Establecida como se encuentra la procedencia de la inadmisión de la demanda dentro de los procesos ejecutivos, conforme lo dispuso dentro de la presente controversia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 30 de septiembre de 2021, el Despacho pasa a verificar si es procedente reponer el auto de 15 de febrero de 2022.

A modo de un breve recuento, se tiene que mediante auto de 14 de julio de 2020, el Despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago. Decisión que posteriormente fue revocada en proveído de 30 de septiembre de 2021 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Al respecto, se destaca:

"1.2. De los defectos evidenciados por el a quo

³ Se transcribe con errores.

En el caso concreto, advierte la Sala, que el a quo evidenció dos defectos de la demanda, que en su sentir impedían librar mandamiento de pago: (i) los poderes en virtud de los cuales el abogado ejecutante fundamentó su ius postulandi, no reunían los requisitos de especificidad del artículo 74 del CGP (no fueron conferidos para que representara a los ejecutantes en el proceso ejecutivo, sino para que los representara en un proceso de reparación directa anterior) y; (ii) no habría lugar a librar mandamiento de pago en favor de todos los ejecutantes, dado que la sentencias que se alegan como título ejecutivo, no concedieron indemnización de perjuicios a todos ellos.

a) En lo que respecta al primer punto evidenciado por el a quo, advierte la Sala que el mismo no corresponde a una deficiencia del título ejecutivo, sino a un defecto formal de la demanda (acreditación del ius postulandi del abogado ejecutante), el cual, como se ha venido precisando, era susceptible de subsanación y por ende, no conlleva per se, a que se debiera negar el mandamiento de pago, sino a que se inadmitiera la demanda ejecutiva.

A lo anterior se suma, que al momento en que la parte ejecutante presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, anexó nuevos poderes conferidos por los ejecutantes, otorgados específicamente para que los representará en la presente causa, por ende, considera la Sala que lo que correspondía al juez de conocimiento no era abstenerse de librar mandamiento de pago, sino determinar, si los nuevos poderes aportados por los ejecutantes, reunían los requisitos consagrados en el artículo 74 del CGP, a efectos de acreditar el derecho de postulación del abogado ejecutante.

b) Por otro lado, en lo que respecta al segundo defecto evidenciado por el a quo, advierte la Sala, que si bien es cierto, al momento de interponer la demanda, la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago a favor de personas adicionales a las beneficiarias de la sentencia cuya ejecución se pretende, ello per se no conllevaba a que se debiera abstener de negar el mandamiento de pago, frente a los ejecutantes que sí fueron beneficiarios de las sentencias que se alegan como título ejecutivo; por el contrario, considera la Sala, que lo que correspondía al Juez del proceso ejecutivo, era determinar qué personas se encontraban legitimadas para incoar la acción ejecutiva (por ser beneficiarias de las sentencias que se alegan como título ejecutivo) y siempre y cuando se encontraren acreditados los demás presupuestos para que se librara mandamiento de pago, hacerlo únicamente frente a las mismas.

(...)

Corolario de lo expuesto, la Sala REVOCARÁ la decisión de primera instancia, que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, y en su lugar, ordenará al a quo: (i) que proceda a analizar los nuevos poderes aportados por la parte ejecutante, en aras de verificar si cumplen con los presupuestos del artículo 74 del CGP; (ii) en caso que los poderes cumplan con las exigencias legales, el a quo deberá determinar, frente a las personas que son beneficiarias de las sentencias que se alegan como título ejecutivo, si hay lugar o no a librar mandamiento de pago.

Se precisa, que por el hecho que se evidencie la legitimación en la causa por activa, de solo algunos de los inicialmente ejecutantes, ello no será argumento suficiente, para negar el mandamiento de pago frente a todos los ejecutantes, puesto que al Juez del proceso ejecutivo, le corresponde analizar cuáles de los ejecutantes cumplen los requisitos legales para que se libre mandamiento de pago a su favor y frente a cuáles no". Texto resaltado por el Despacho.

Así pues, en cumplimiento de lo ordenado por el Ad quem, en conjunto con lo previsto en el artículo 329 de la Ley 1564 de 2012⁴, al estudiarse cada uno de los poderes aportados por la parte ejecutante, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho encontró una inconsistencia respecto del nombre de una de las demandantes y los poderes aportados al proceso.

Motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitió la demanda a efectos de que el apoderado de la parte demandante precisara la composición del extremo ejecutante, comoquiera que si bien las pretensiones fueron formuladas en favor de la señora María Custodia Espitia, se allegó poder conferido por la señora Custodia Espitia de Espitia.

En esa medida, se le solicitó que, si se trataba de personas diferentes debía allegarse en debida forma poder conferido por María Custodia Espitia, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que al sustentar el recurso en estudio, el apoderado de la parte ejecutante no solo reconoce la existencia de la inconsistencia evidenciada por el Despacho en el auto inadmisorio, sino, que, además, manifestó que la misma obedece a un error mecanográfico y no de otra persona.

Asimismo, puso de presente que la imprecisión mecanográfica se generó en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y, a su vez, reproducida por el Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa, sin que se hubiera advertido la precitada equivocación. Tampoco se solicitó por la parte interesada la corrección como de ordinario ocurre a efectos de evitar dificultades con el cobro.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el memorialista, el Despacho encuentra que no hubo equivocación en la decisión hoy recurrida y, por tanto, se concluye que lo procedente es confirmar el auto de 15 de febrero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del párrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

⁴ “Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, **este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.**

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Precisado lo anterior, esta Judicatura encuentra que el auto de 15 de febrero de 2022 no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 y, por tanto, se habrá de rechazarse el recurso de apelación en estudio por improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación promovido por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93f9a0581fd1e32fce1092f83e4c2ac322c2e2f0149b49cbada68deb0551e28**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00366-00
Demandante: Juan Andrés Rubio Franco y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 9 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58CM 16-2022 de 11 de febrero de 2022, con destino a la Clínica oftalmológica Unigarro Ltda para que se sirviera remitir copia de la historia clínica ambulatoria del señor Juan Andrés Rubio Franco CC17701783, en razón a todas las atenciones recibidas en ese centro médico asistencial por la especialidad de oftalmología.

El 21 de febrero de 2022, mediante escrito, la entidad allegó la información solicitada¹, misma que solo será tenida en cuenta una vez se surta el correspondiente traslado.

2) Asimismo la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58CM 19-2022 de 11 de febrero de 2022, con destino a la Procuraduría General de la Nación - Regional de Nariño para que allegara copia de toda la investigación disciplinaria que se haya adelantado contra miembros de la Policía Nacional de antinarcóticos, adscritos al grupo Núcleo Delta y miembros del pelotón Dinamarca I, del Batallón de Infantería No. 8 “Batalla de Pichincha, con ocasión a los hechos ocurridos el 5 de octubre de 2017.

El 28 de febrero de 2022, mediante memorial, la entidad oficiada allegó respuesta sobre la información solicitada², no obstante, la misma solo será tenida en cuenta una vez se surta su traslado en la respectiva etapa procesal.

3) También se libró el oficio No. J58CM 18-2022 de 11 de febrero de 2022, con destino al Comando del Batallón de Infantería No. 8 “Batalla de Pichincha para que se sirviera remitir:

- a. Copia auténtica e íntegra del informe de Policía y demás informes elaborados por la Policía Nacional, en relación a los hechos ocurridos el pasado 05 de octubre de 2017, en la vereda El Tandil, área rural del corregimiento de Llorente, jurisdicción del municipio de Tumaco – Nariño.
- b. Copia auténtica e íntegra de la orden de operaciones emanada por la Dirección Nacional de Antinarcóticos con destino al grupo Núcleo Delta de la Policía Nacional, quienes para la fecha 05 de octubre de 2017, se encontraban en el área rural del corregimiento Llorente, jurisdicción del

¹ 11Memorial20220222.

² 13Memorial20220302.

municipio de Tumaco - Nariño, con el objeto de cumplir con la ord^oen oficial de erradicación manual de cultivos ilícitos.

- c. Copia auténtica de la orden o misión del día a realizar los miembros de la Policía Nacional de antinarcóticos, adscritos al grupo Núcleo Delta, el pasado 05 de octubre de 2017, en la vereda el Tandil, corregimiento Llorente, jurisdicción del municipio de Tumaco - Nariño.
- d. Copia auténtica e íntegra de las investigaciones disciplinarias que la Policía Nacional haya adelantado en contra del capitán JAVIER ENRIQUE SOTO (comandante del Núcleo Delta) y otros policiales, por los hechos ocurridos el pasado 05 de octubre de 2017, en la vereda El Tandil, área rural del corregimiento de Llorente, jurisdicción del municipio de Tumaco – Nariño
- e. Copia auténtica e íntegra del acta de gasto de municiones utilizadas por los miembros de la Policía Nacional de antinarcóticos, adscritos al grupo Núcleo Delta, el pasado 05 de octubre de 2017.

El 23 de marzo de 2022, por intermedio del oficio No. 02063 de 22 de marzo de 2022, la entidad oficiada se pronunció respecto de la información que le fue requerida³; respuesta que solo será tenida en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente.

4) Se libró el oficio No. J58CM 21-2022 de 11 de febrero de 2022, con destino a la Fiscalía 56 local de Tumaco – Nariño para que allegara copia de la investigación penal identificada con NUNC 528356000538201701687, con ocasión de los hechos ocurridos el 5 de octubre de 2017.

El 22 de febrero de 2022, mediante escrito, la entidad oficiada allegó la información que le fue requerida⁴, sin embargo, ésta solo será tenida en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente.

5) Revisado el expediente, se advierte que, a la fecha, la Registraduría Municipal de Ataco – Tolima, la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco, la dirección general de la Policía Nacional y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila no han emitido respuesta al requerimiento que les fue hecho. Razón por la cual se ordena requerir a dichas entidades nuevamente.

Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, las entidades deberán allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 9 de febrero de 2022, ii) copia de los correspondientes oficios y sus correos remisorios y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión**

³ 14Memorial20220323.

⁴ 12Memorial20220222.

de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

6) De forma paralela, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **se sirva informar al Despacho las actuaciones desplegadas en aras de recaudar los documentos que se decretaron en su favor en el marco de la audiencia de 9 de febrero de 2022.**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a3334aaee3445dc94906f6bbdc5989f363429a97a28d4fb3947867ae7da45c**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00376-00
Demandante: Instituto para la Economía Social - IPES
Demandado: María del Carmen Quintero Tobar

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **12 de octubre de 2022** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del

derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe82ab963c2f6fe73260ccf86197f61a0b410fb72d3e73dc770e509ee5925d3**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-36-038-2019-00387-00
Demandante: Jhon Harold Jiménez Sánchez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 24 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58CM 28-2022 calendado de la misma fecha, con destino la Batallón de Ingenieros No. 2 "Vergara y Velasco" del Ejército Nacional para que se sirviera remitir lo siguiente:

1. Certificación de la calidad militar del señor Jhon Harold Jiménez Sánchez CC 1146536932.
2. Certificación del estado de salud de ingreso al servicio militar del señor Jhon Harold Jiménez Sánchez CC1146536932.
3. Certificación de las actividades a que fue destinado durante su permanencia en el servicio militar el señor Jhon Harold Jiménez Sánchez CC1146536932.
4. Copia del acta de evacuación del señor Jhon Harold Jiménez Sánchez CC1146536932.
5. Copia de la orden de operaciones del Batallón de Ingenieros No. 2 "General Francisco Javier Vergara y Velasco" correspondiente al mes de noviembre de 2016.
6. Copia del informativo administrativo por lesiones del señor Jhon Harold Jiménez Sánchez CC1146536932, en hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2016.
7. Copia de la orden del día del Batallón de Ingenieros No. 2 "General Francisco Javier Vergara y Velasco", de la cual era orgánico el señor Jhon Harold Jiménez Sánchez CC1146536932, para el mes de noviembre de 2016, en que resultó lesionado.
8. Se certifique los tratamientos adelantados al señor Jhon Harold Jiménez Sánchez CC1146536932, durante su servicio militar obligatorio.

El 8 y 23 de marzo de los corrientes, mediante memoriales electrónicos, la parte demandante allegó copia de los documentos a que se hace relación en los

numerales 1, 2, 4 y 6¹, mismos que solo serán tenidos en cuenta una vez se surta el traslado en la oportunidad procesal respectiva.

Ahora bien, comoquiera que, a la fecha no se tiene respuesta sobre la información solicitada en los numerales 3, 5, 7 y 8, **se ordena requerir por segunda vez a la entidad oficiada**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 24 de febrero de 2022, ii) copia del oficio No. J58CM 28-2022 de 24 de febrero de 2022 con su correspondiente correo remitario y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

¹ 12Memorial20220309 y 13Memorial20220323.

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcb98390604831b82abbe1f13f105c308bd3b061d081cb9b949dac11de8146a**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>